Expediente: **62/13-I3**
Carátula: **GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **09/12/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUZMAN DOMINGO BENITO, -ACTOR.-
27170525243 - BIOENERGIA LA CORONA S.A., -DEMANDADA
27170525243 - DISTRUBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A., -DEMANDADO
27170525243 - SUCROALCHOLERA DEL SUR S.A., -DEMANDADA
20265708766 - GUZMAN, DOMINGO BENITO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 62/13-I3

H20912583895

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO c/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS s/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD. EXPTE. 62/13-I3

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 139 dictada en fecha 01/10/2024, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 19/11/2024 la letrada Liliana Beatriz Farach en representación de las demandadas Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergía La Corona S.A., deduce recurso de casación en contra de la sentencia n° 139 dictada en fecha 01/10/2024 por esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo.

1- Examinados los requisitos de admisibilidad, observamos que el recurso fue deducido en término (artículo 132 primer párrafo del C.P.L.) contra sentencia equiparable a definitiva por cuanto pone fin al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora con posterioridad al dictado de sentencia de fondo (art. 130 del CPL) de acuerdo al criterio seguido por nuestra CSJ local en autos “Saracco Paula c/Huerta Macchiarola Hnos. SRL s/Cobro de Pesos/X- Instancia única Sent. N° 1878” Fecha Sentencia 09/11/2023, “Zavaleta Alejandro Jose vs. Asesores de Seguros SRL S/Cobro (Incidente de Extensión de Responsabilidad prom. por la Actora” Nro. Sent. 1071 Fecha Sentencia 03/12/2002, entre otros). El escrito se basta así mismo (artículo 132 inciso 1 C.P.L.), se invoca violación de normas de derecho sustantivo y adjetivo, alegando arbitrariedad y gravedad institucional en la decisión sentencial, exponiendo las razones que lo fundamentan y la doctrina legal que se propone. Asimismo se verifica en autos el cumplimiento de la exigencia del art. 28 y cc. CPCC de aplicación supletoria al fuero laboral (constitución de domicilio digital), como así también se observa que el requisito del afianzamiento se encuentra cumplido en la presentación con

el comprobante de transferencia del importe de la condena a nombre del Juzgado y Secretaria interviniente en los autos del rubro (cfr. arts. 130/133 CPL).

2.- Ahora bien, respecto de “la exigencia de gravedad institucional que requiere el Código Procesal Laboral como requisito concurrente al de la definitividad de la sentencia impugnada”, conforme lo sostiene el Supremo Tribunal al interpretar el art. 130 del CPL -según modificatoria de ley 8969- (CSJT sentencia N° 1086 de fecha 28/06/2019 en Pires Patricia Antonia vs. Asociart S/amparo; sentencia N° 1194 de fecha 25/07/2019 en Carabajal Ponce Mario Guillermo vs Aislantes Tecnopor SRL S/ Cobro de pesos); observamos que aquel recaudo no se encuentra satisfecho en el caso bajo tratamiento.

La actual redacción del artículo 130 del C.P.L. (ley 8.969, B.O. 04/01/2017) dispone que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida que el punto debatido asuma gravedad institucional”. Vale decir que, a los fines de la intervención de la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario, la norma transcripta exige la concurrencia del requisito de la definitividad de la sentencia impugnada (en el sentido que se haya expedido sobre la fundabilidad de la pretensión principal) junto con la existencia de gravedad institucional.

Además, en cuanto a la gravedad institucional el Máximo Tribunal Provincial ha sostenido que “() existe gravedad institucional cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos ()” (CSJT,25-9-2006 “Gomez Ana María vs. Ivars Juan Bautista s/ cobro ejecutivo”, sentencia N° 863; 11-8-2008, “Nuñez José Fernando vs. Complejo Agroindustrial San Juan s/ cobro de pesos”, sentencia N° 739, entre otras).

En el caso no se advierte que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, así como tampoco la parte recurrente ha aportado argumento alguno tendiente a demostrar la existencia del requisito bajo análisis.

3.- Por todo lo expresado en los párrafos precedentes, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación incoado por la parte recurrente en fecha 19/11/2024, por no encontrarse satisfechos los recaudos exigidos por el art. 130 del C.P.L.

4.- Costas a la parte recurrente vencida, artículo 49 del C.P.L. y artículos 61 y concordantes del N.C.P.C. y C., de aplicación supletoria al Fuero.

Por ello, se

R E S U E L V E

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación interpuesto por la parte accionada, en contra de sentencia dictada en fecha 01/10/2024 por lo considerado.

II) COSTAS, a la parte demandada, como se consideran.

III) HONORARIOS en su oportunidad.

H A G A S E S A B E R

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.